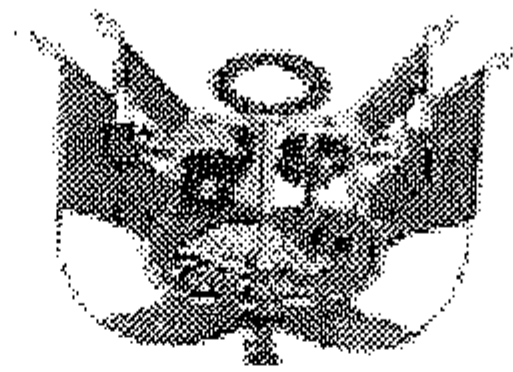


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0579

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUL 2018

VISTOS:

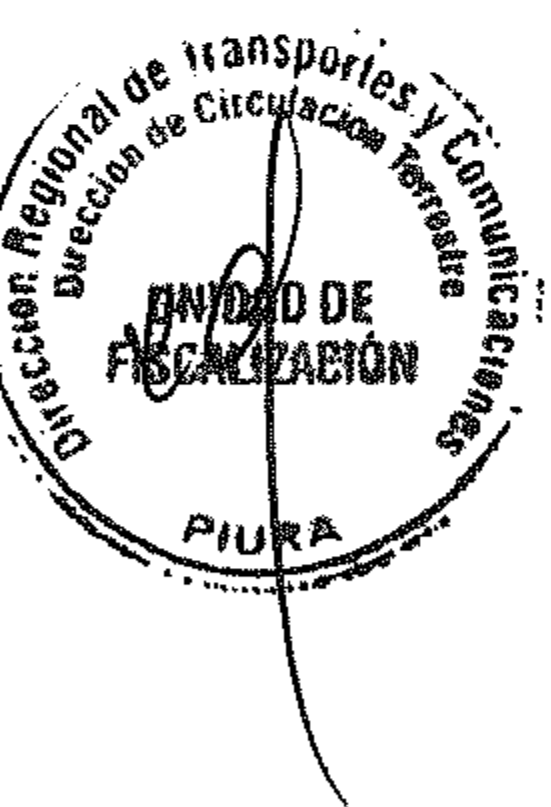
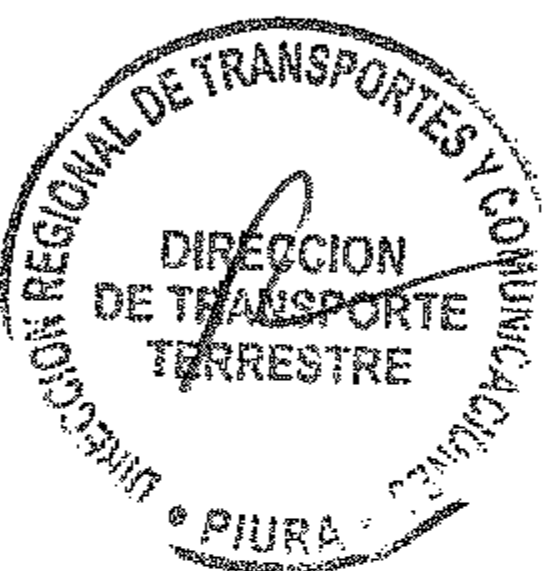
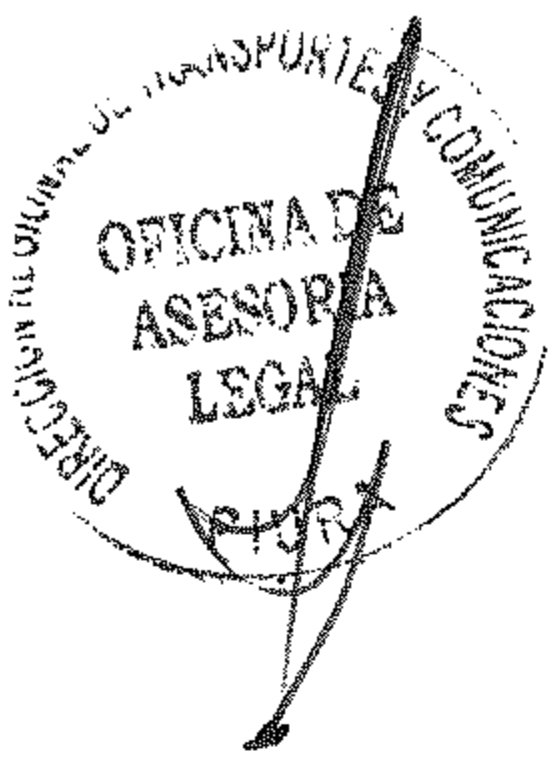
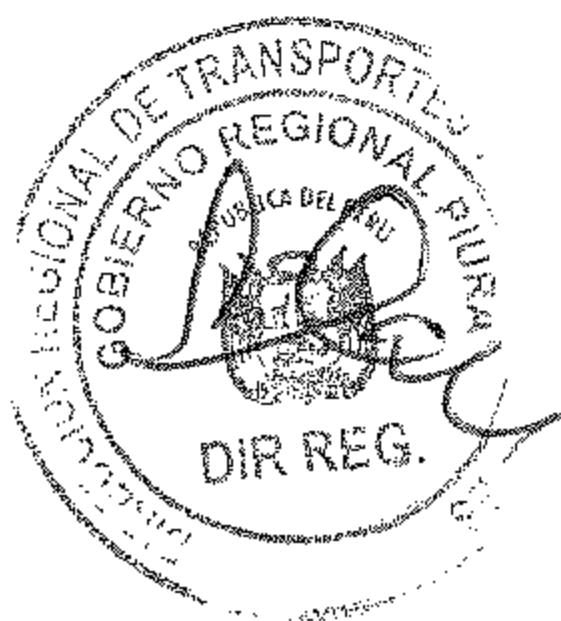
Acta de Control N° 456-2018 de fecha 15 de mayo del 2018; Informe N° 032-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 16 de mayo del 2018; Informe N° 484-2018-GRP-440010-440015 de fecha 12 de junio del 2018; y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

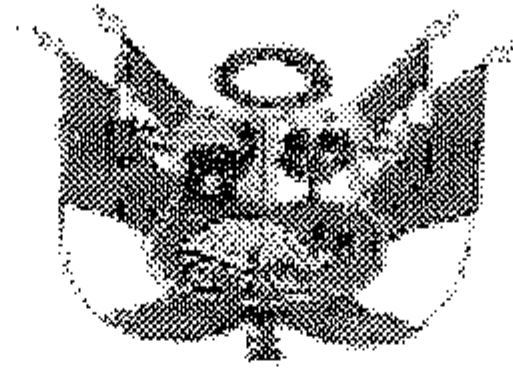
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000456-2018** de fecha 15 de mayo del 2018 a horas 07:25 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA TAMBOGRANDE -PIURA (EL CARMEN)** cuando se desplazaba en la ruta **SUYO - PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **W1J-790 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS 3 REYES SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2018)** conducido por el señor **MARIO DANIEL RUGEL CAMPOS** identificado con Licencia de Conducir N° **B41658415** de Clase A y Categoría Tres C por la presunta infracción al **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como muy grave, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas desde la ciudad de Suyo hasta Piura transportando 37 pasajeros los mismos que cancelan S/. 10.00 como contraprestación por el servicio. Vehículo se constata que en el neumático N° 06 se encuentra expuesto el alambre de la llanta incurriendo en la infracción del CODIGO S.3H DS 017-2009-MTC y modificatorias. Se cierra el acta siendo las 07:39 horas"**.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 16 de mayo del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **W1J-790** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS 3 REYES SRL**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1063-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0579

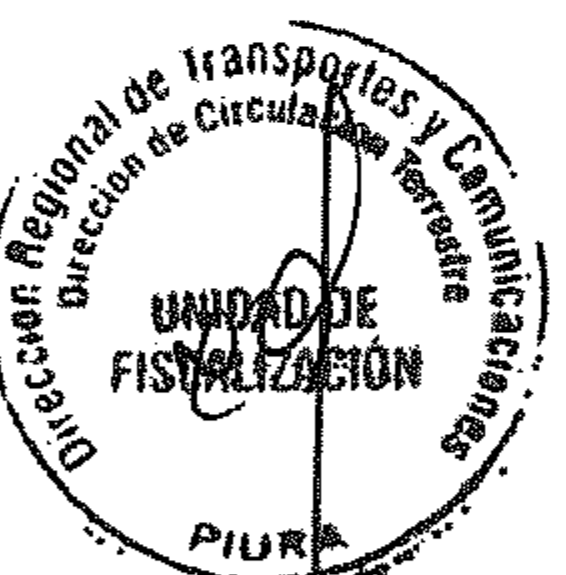
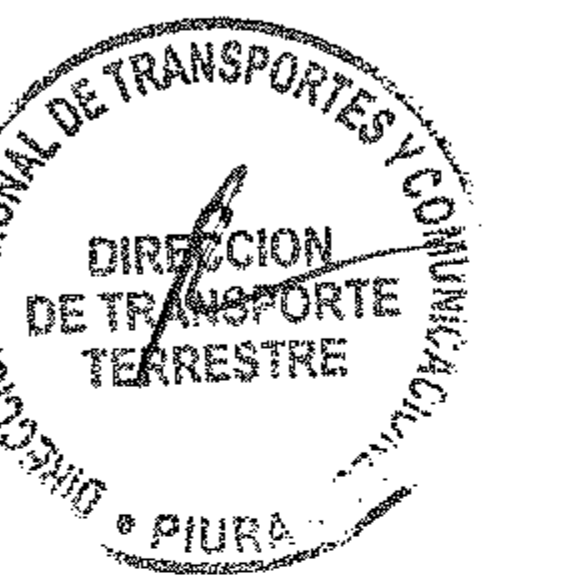
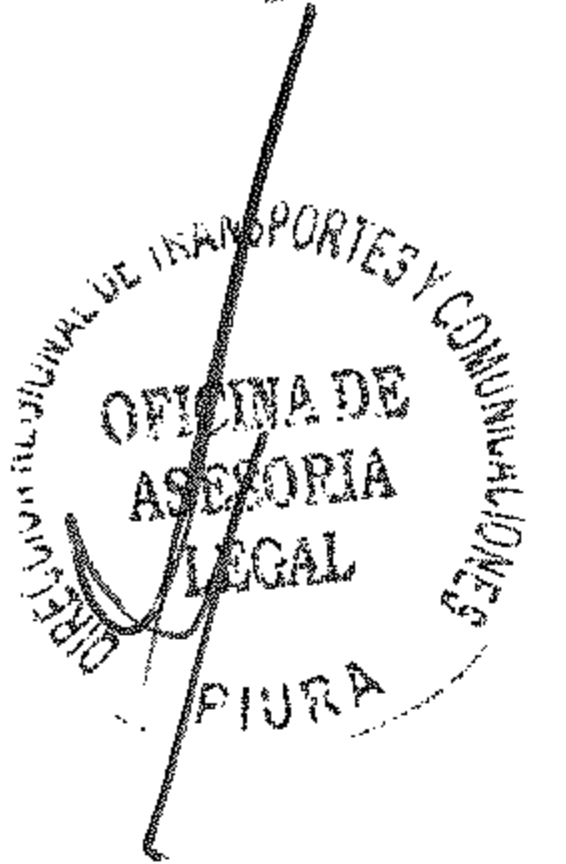
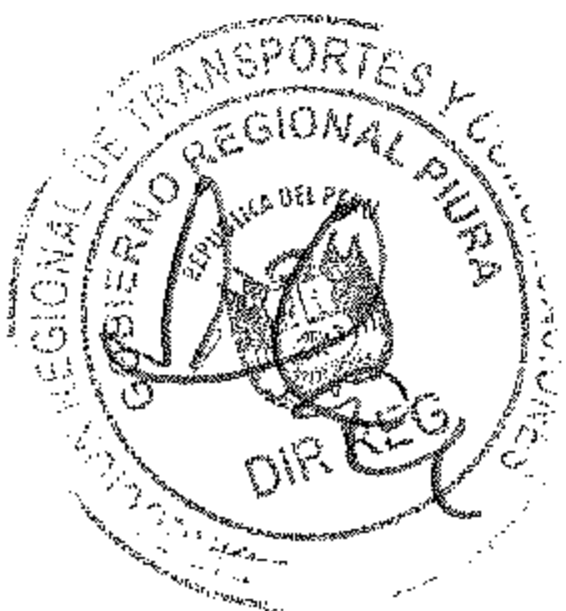
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUL 2018

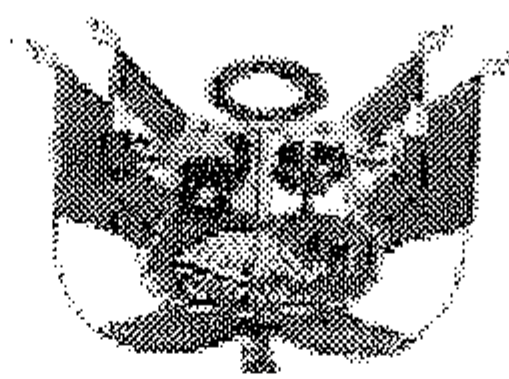
13 de octubre del 2015, Resolución Directoral Regional N° 1078-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de octubre del 2015 y Resolución Directoral Regional N° 0600-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de octubre del 2017, se le otorgó autorización por el periodo de diez (10) años para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo modalidad estándar y que el vehículo de placa W1J-790, se encuentra habilitado hasta el 13 de octubre del 2025. Asimismo, conforme Certificado de Habilitación de Conductor N° 001164 que obra en el folio tres (03), el señor RUGEL CAMPOS MARIO DANIEL, se encuentra habilitado hasta el 27 de noviembre del 2018.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 375-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de mayo del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS 3 REYES SRL**, recepcionado con fecha 22 de mayo del 2018 a horas 12:00 pm, por la persona de EFRAIN VILLEGAS PORTOCARRERO, identificado con DNI N° 02749966, quien señaló ser "SOCIO", el mismo que obra a folios trece (13), quedando debidamente notificado con la infracción impuesta.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

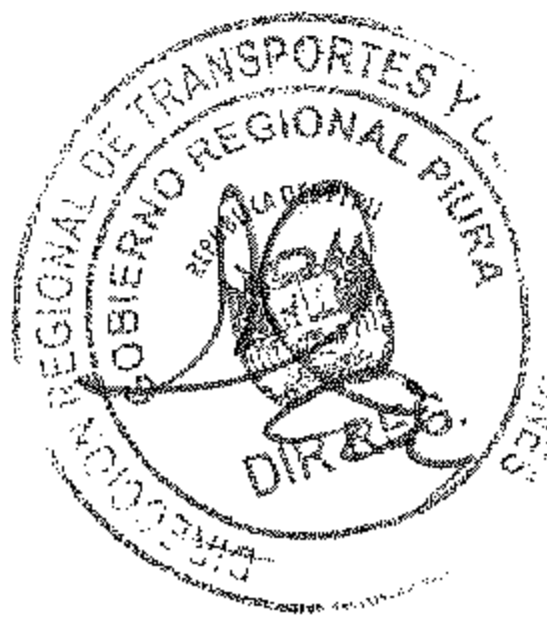
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0579

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUL 2018

Que, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a ley, **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS 3 REYES SRL**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no consta documento alguno presentado por la misma donde ofrezca argumentos y medios probatorios para desvirtuar lo contenido en el acta de control respecto a las infracciones imputadas, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*, no existiendo medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados en el acta por lo que, es posible señalar que el Acta de Control N° 000456-2018 ha sido legalmente levantada y por ende mantiene su valor probatorio.

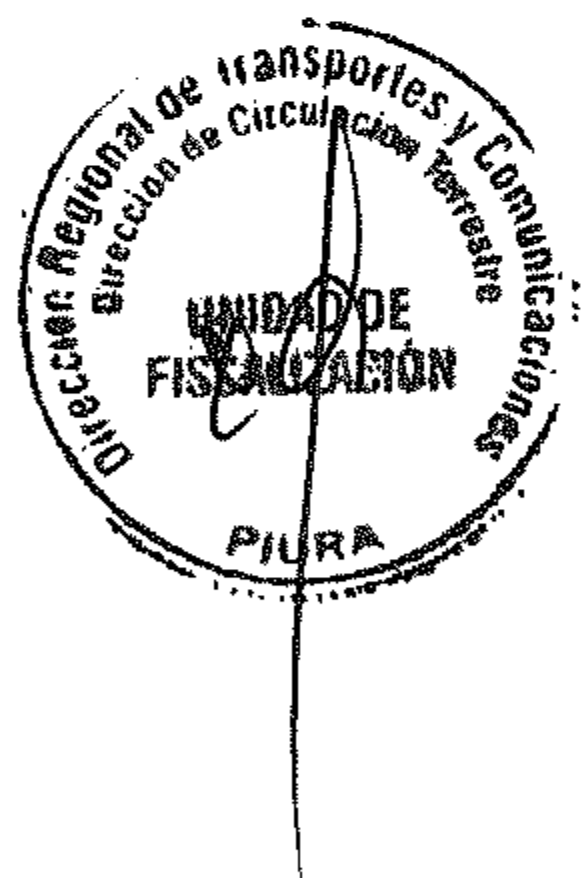
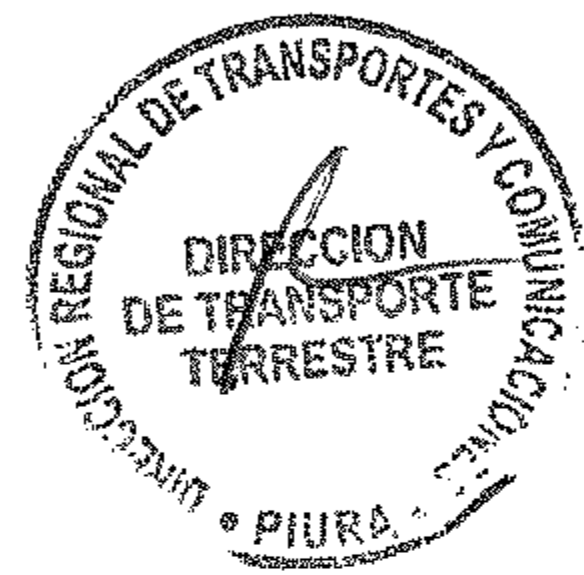


Que, de los datos del vehículo W1J-790, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS 3 REYES SRL**, se tiene que, éste pertenece a la categoría M3, ante lo cual le corresponde prestar el servicio de transporte de personas con neumáticos que cuenten con 2.0 m.m. de profundidad mínima en las ranuras principales, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el mismo que señala "Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Asimismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa", exigencia con la cual, el día de la intervención no se cumplió puesto que el neumático N°6 presenta exposición del alambre de la llanta, lo que se corrobora con las fotografías anexadas por el inspector que obran en fojas siete (07), donde se observa el estado de deterioro y desgaste de la llanta del vehículo anteriormente mencionado.

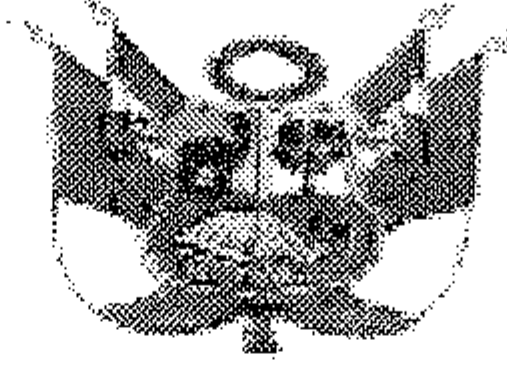


Que, procediendo con la evaluación respectiva de los actuados corresponde precisar que el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado.

Que, efectivamente el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el acta de control N° 000456-2018, detectó que el vehículo de placa de rodaje W1J-790 prestaba el servicio de transporte regular de personas con el neumático N° 6, hechos que se acreditan con lo mencionado en el acta de control y las tomas fotográficas que se efectuaron el día de la intervención y que obran a folios siete (07) y uno (01), con lo cual se demuestra que el día de la intervención, tal como se mencionó línea arriba, el neumático N° 6 no cumplían con las exigencias establecidas en el RNV.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0579

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

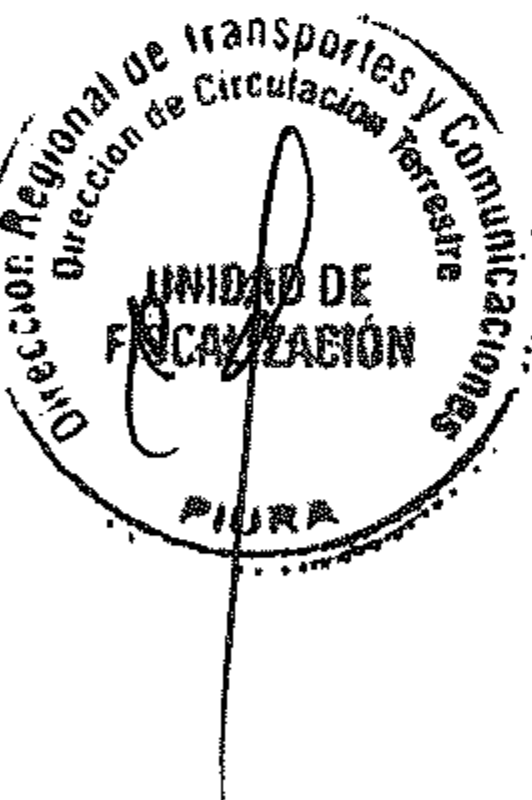
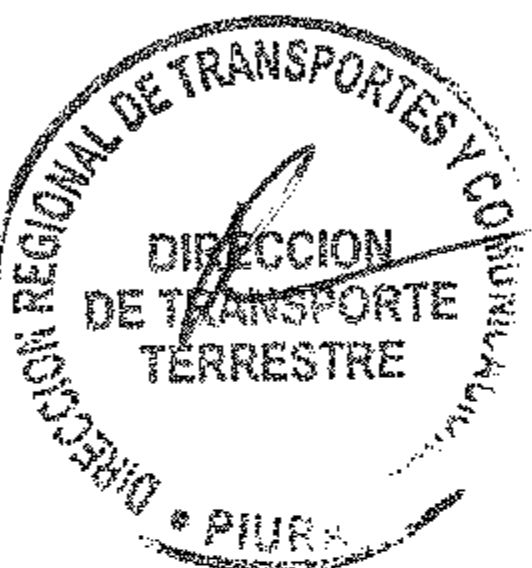
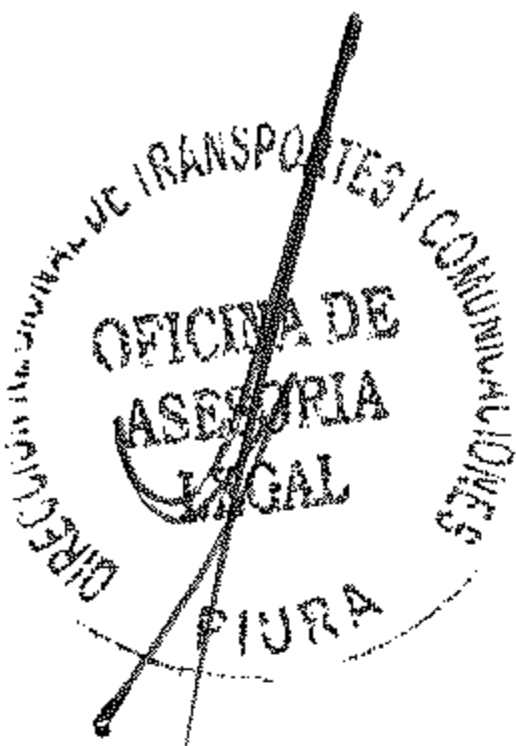
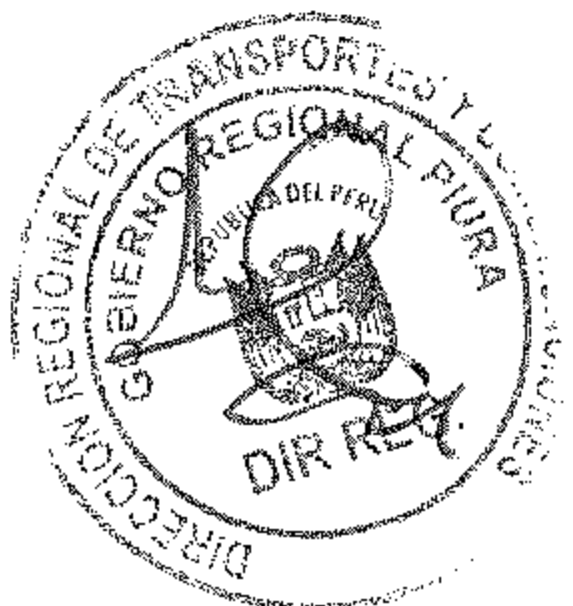
Piura, 26 JUL 2018

Que, siendo así, estando ante la ausencia de medio probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS 3 REYES SRL**, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000456-2018 de fecha 15 de mayo del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO S.3h) del Reglamento antes mencionado, correspondiente a "Utilizar vehículos que: Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV" infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 0.5 UIT.

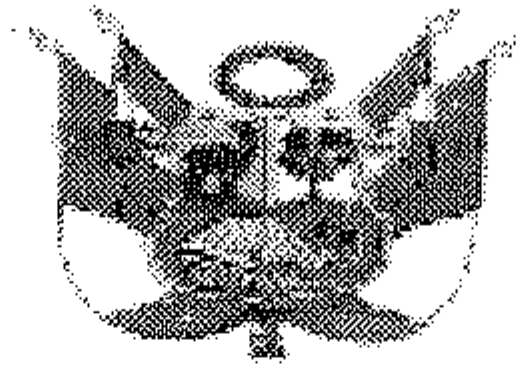
Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 0319-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 22 de junio del 2018, dirigido a **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS 3 REYES SRL**, cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y cuatro (34), indica que fue recepcionado por EFRAIN VILLEGAS PORTOCARRERO, con DNI N° 02749966 con fecha 26 de junio del 2018 a horas 12:30 am, quien se identificó como "ENCARGADO DE ENCOMIENDAS"; dándose así por notificada la empresa con el respectivo informe. Asimismo se tiene que pese a encontrarse debidamente notificada al empresa no ha presentado descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS 3 REYES SRL** por la comisión de la infracción al CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV**", infracción calificada como muy grave, con Multa de 0.5 de la UIT.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0579** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUL 2018**

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS 3 REYES SRL** con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **S/. 2075.00 (DOS MIL SETENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como **muy grave**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOS 3 REYES SRL** en su domicilio sito en **CARRETERA PIURA-SULLANA KM 3.5 ZI ZONA INDUSTRIAL II (CLUB DE TIRO ALMIRANTE MIGUEL GRAU) PIURA-PIURA-PIURA**, domicilio obtenido de consulta Ruc de la página web de SUNAT que obra a fojas dieciséis (16), de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc Ing. JAIRO YBAAC SAAVEDRA DTP
Director Regional

